



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INGRESO: 09-07-09.		ORIGINADO EN: Mocachi - Los Rios	
PROCESO No. 610-2009		CUERPO No.	
TIPO DE RECURSO: Acción de Protección			
ACCIONANTE: Maria Cristina Olguin Andrade Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: Consejo Nacional Electoral Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:			
Parroquia:	Cantón: Mocachi	Provincia: Los Rios	
Dirección:			
Telf.:		Correo electrónico:	
JUEZ: Dto Amador Vez		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			



Secretaría General



OFICIO N° 0 0002132

Quito, 10 de junio del 2009

Señores

María Cristina Holguín de Andrade

CANDIDATA A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN MOCACHE, DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, AUSPICIADA POR EL MOVIMIENTO MUNICIPALISTA POR LA INTEGRIDAD NACIONAL, LISTAS 24

Dr. Jaime Pazmiño Palacios

ABOGADO PATROCINADOR

Ciudad:

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de lunes 8 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-1-8-6-2009

*Aprobar el Informe No. 215-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Quito, a 8 de junio del 2009.- Las 17h30.- **VISTOS.-** El expediente enviado a través de oficio No. 136-JPE-LR de 25 de mayo del 2009, por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora María Cristina Holguín de Andrade, candidata a la Alcaldía del Cantón Mocache, de la Provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, y de su abogado patrocinador el doctor Jaime Pazmiño Palacios, en contra de la Resolución No. 018-2009 de 22 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que negó el recurso de impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Mocache, de la Provincia de Los Ríos, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El recurso Interpuesto ha sido sustanciado siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDA.-** La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución No. 018-2009 de 22 de mayo del 2009, negó la impugnación presentada por la señora María Cristina Holguín de Andrade, candidata a la Alcaldía del Cantón Mocache, de la Provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, y de su abogado patrocinador el doctor Jaime Pazmiño Palacios, que pretendían la apertura de algunas urnas y el conteo voto a voto de las mismas, por lo que Interponen Recurso de Apelación. **TERCERA.-** A través de oficio No. 136-



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

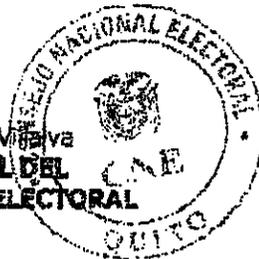
-2-
do

JPE-LR de 25 de mayo del 2009, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remitió al Consejo Nacional Electoral el Recurso de Apelación interpuesto, mismo que pasó a conocimiento de este Organismo que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resolución PLE-CNE-18-26-5-2009, lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente. **CUARTA.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 215-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y del expediente contenitivo de este recurso de apelación, recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Cristina Holguín de Andrade, candidata a la Alcaldía del Cantón Mocache, de la Provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, y de su abogado patrocinador el doctor Jaime Pazmiño Palacios, por cuanto no existen razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación, ya que se ha demostrado y comprobado que las actas apeladas no tienen inconsistencias numéricas. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Cristina Holguín de Andrade, candidata a la Alcaldía del Cantón Mocache, de la Provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, y de su abogado patrocinador el doctor Jaime Pazmiño Palacios; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución No. 018-2009 de 22 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que se ha demostrado y comprobado que las actas apeladas no tienen inconsistencias numéricas, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la dignidad de Alcalde del Cantón Mocache, de la Provincia de Los Ríos, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en el casillero electoral No. 24 de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.- Notifíquese.-

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Viza
**SECRETARIO GENERAL DEL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

-3-
fin

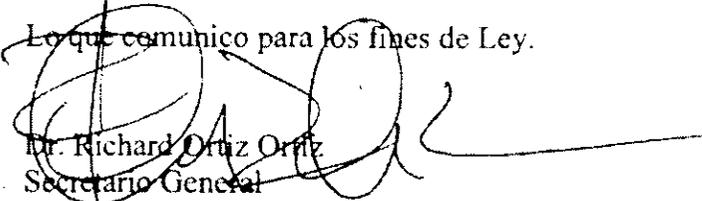
Dentro de la causa signada con el 591-2009 J.ACM-CR.- Se hace conocer lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de julio de 2009; las 16h00.- **CAUSA No 591-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación sobre la validez de los escrutinios y adjudicación de puestos interpuesto por la señora María Cristina Holguín de Andrade, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, MIN, lista 24, en contra del Acta de Cierre de Audiencia de Escrutinio Provincial, Proclamación de Resultados Definitivos Electorales y Adjudicación de Escaños de las Dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldesas y Alcaldes, Concejales y Concejales Urbanos y Rurales de la Provincia de Los Ríos, en las elecciones generales realizadas el día domingo 26 de abril de 2009, de 24 de junio de 2009 y notificada el 26 de junio del mismo año, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Para resolver se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de organismos de administración electoral y, en particular, el recurso contencioso electoral de apelación contra la declaración de la validez de los escrutinios; y, contra la adjudicación de puestos tal como lo disponen los literales c) y d) del Art. 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008), en concordancia con los literales c) y d) del Art 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (R.O. S.S. N° 524 de 9 de febrero de 2009). **SEGUNDO.-** La recurrente manifiesta que: a) La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución N° 088-S-JPE-LR, notifica los resultados numéricos acerca de la elección a Alcalde(sa) del cantón Macache, provincia de Los Ríos "*...en cuyo reporte se estableció que el señor Leandro Ullón Rodríguez, obtiene la mayor votación a la dignidad de alcalde (sic) del cantón Mocache...*"; por tal motivo, impugnó -ante dicha Junta- los resultados numéricos notificados para la dignidad de Alcalde(sa) del cantón Mocache, provincia de Los Ríos y como resultado la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante resolución N° 018-2009, resuelve negar la impugnación a los resultados numéricos propuesto por la accionante. Ante la indicada resolución, "*...presentó el RECURSO DE APELACIÓN, ante el Concejo Nacional Electoral CNE, organismo de instancia superior y mediante resolución PLE-CNE-1-8-6-2009, dictada por el Pleno en su parte resolutive se manifiesta lo siguiente: Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora maría (sic) Cristina Holguín de Andrade (...) y consecuentemente se ratifica en todas sus partes la Resolución N° 018-2009 de 22 de mayo de 2009, de la Junta Provincial Electoral de los (sic) Ríos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación ya que se ha demostrado y comprobado que las actas apeladas no tiene inconsistencias numéricas...*"(fojas 2 a 5). b) "*Sobre esta Acta de Cierre de Audiencia de Escrutinio Provincial, Proclamación de Resultados definitivos electorales y adjudicación de escaños emitida por la Junta Provincial Electoral de los (sic) Ríos, INTERPONEMOS EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, literales c y d del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso electoral (sic)...*" (foja 8) fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: i) del reporte parcial de las elecciones para Alcaldes Municipales, entre la recurrente y el señor Leandro Ullon Rodríguez, existía una diferencia de 364 votos, por lo que en "*... supuesto no consentido que se mantuviera la tendencia en la votación que no es el caso. es*

contencioso electoral, con la pretensión de que se declare una nulidad en el campo electoral, está sujeto a mayores formalidades. Por ello, la recurrente tiene la obligación de alegar la nulidad en forma clara y expresa, acompañando las pruebas que -en forma contundente- verifiquen sus alegaciones, estableciendo además que tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que sustentan su petición, caso contrario el juzgador deberá desechar la pretensión, prevaleciendo el principio general del Derecho de "conservación de los actos públicos, válidamente celebrados" recogido en el aforismo latino: *utile per inutile non vitiatur*. En el presente caso la accionante solicita la "nulidad parcial del escrutinio" petición que por todo lo manifestado resulta improcedente, sin que se haya verificado, en todo el expediente, algún hecho que pudiera encuadrarse dentro de las causales de nulidad de los escrutinios previstas en la normativa vigente.

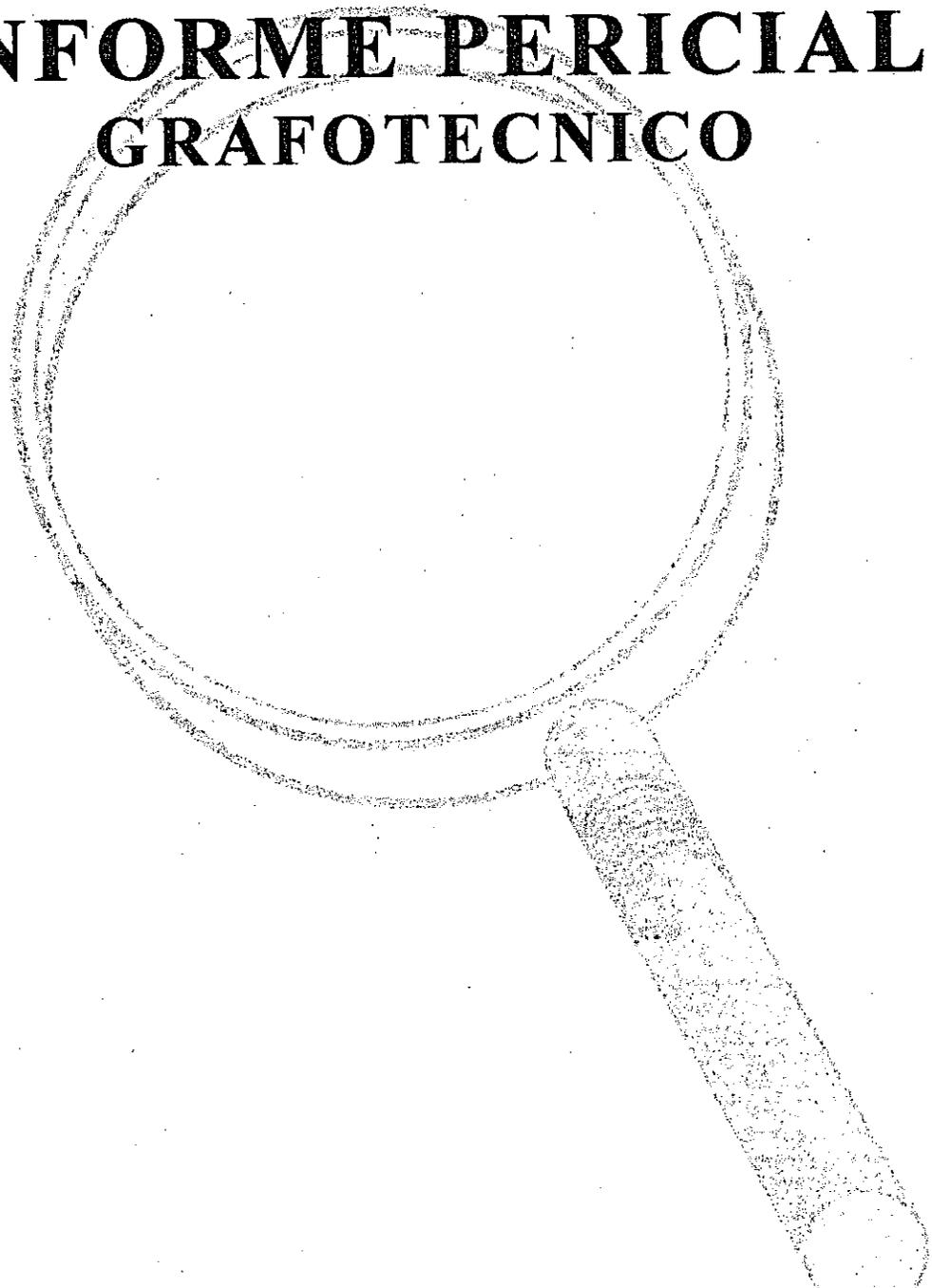
SEXTO.- Sobre el recurso contencioso electoral de apelación a la adjudicación de puestos, que la recurrente manifiesta interponer, debe señalarse que este procedería en caso de que dicha adjudicación no se hubiere observado la disposición que consta en el Art. 6 del Régimen de Transición, que sobre el caso en cuestión, manda: "*Para la adjudicación de los escaños se aplicarán las siguientes disposiciones: (...) 2. En las elecciones de los binomios de Prefectos y Viceprefectos y en las de alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las más altas votaciones*, disposición concordante con el Art. 94 de la Codificación de las normas generales dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, tanto es así que la accionante no hace ninguna alegación al respecto, es más señala que con el candidato que ha resultado electo existe una diferencia de 1.136 votos (foja 10), por lo que su recurso de apelación a la adjudicación de puestos es del todo improcedente. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** Se rechaza el recurso propuesto por la señora María Cristina Holguín de Andrade, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, MIN, lista 24. Con el contenido de esta sentencia, notifíquese a la recurrente en el casillero electoral N° 33 y en el correo electrónico jaipaz85@hotmail.com. Publíquese en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal.- Cúmplase y notifíquese. Cúmplase y Notifíquese.- f.) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

-6-
SEIS

INFORME PERICIAL GRAFOTECNICO



Abg. Cont. Ángel Coronel Zapata
Perito Judicial

Teléfonos: 2479634 - 2812155
099766420 - 084881311

Guayaquil - Ecuador



CORONEL & SAENZ DE VITERI

PERITAJES: • GRAFOTECNICOS • CONTABLES • BALISTICOS • DACTILOSCOPICOS

.7-
siete

Inf. Priv.
No. 03 - 09

INFORME PERICIAL GRAFOTÉCNICO PRIVADO

PRIMERO: Antecedentes.-

A petición de la señora María Cristina Holguín de Andrade, candidata a la Alcaldía del Cantón Mocache, Provincia de Los Ríos, por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Lista 24 y en mi calidad de perito acreditado tanto por el Ministerio Fiscal del Guayas como por el Consejo Nacional de la Judicatura, tengo a bien realizar esta investigación grafotécnica en las Actas de Notificación Pública y Resumen de Resultados de Alcaldesa-Alcalde Municipal en las Elecciones Generales del 26 de Abril del año 2009, en la Parroquia Mocache del Cantón Mocache, Provincia de Los Ríos

SEGUNDO: Documentos Coleccionables.-

- 1.- Cuarenta y un Actas (Masculino) de la Zona: Mocache;
- 2.- Un Acta (Masculino) de la Zona: Alejo Lascano;
- 3.- Un Acta (Masculino) de la Zona: Aguas Frías;
- 4.- Treinta y seis Actas (Femenino) de la Zona: Mocache;
- 5.- Un Acta (Femenino) de la Zona: Alejo Lascano;
- 6.- Un Acta (Femenino) de la Zona: Aguas Frías;
- 7.- Dos Actas (Femenino) de la Zona: San Luis.

TERCERO: Instrumental Empleado.-

- 1.- Lente electrónico con luz incorporada.
- 2.- Macroscópe monocular 25-BX-30,
- 3.- Lupa manual con luz incorporada,
- 4.- Scanner Hewlett Packard, ScanJet 3300C;
- 5.- Cámara digital FinePix S602Zoom, Fujifilm;
- 6.- Impresora Hewlett Packard, DeskJet 840C;

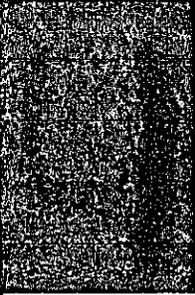
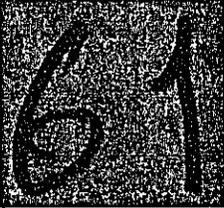
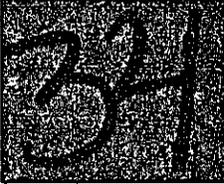
-8-
ada

CUARTO: Estudio Grafoanalítico y grafotécnico.-

En éste trabajo investigativo se trata de establecer y determinar si en las actas mencionadas existen alteraciones, enmendaduras, encimados, borrones, etc., que pudieren incidir en la validez y legalidad de las mencionadas actas de escrutinio, para cuyo efecto utilizando el material de investigación que deje anteriormente indicado, he procedido a examinar una a una la totalidad de las actas que me fueron entregadas para tal efecto, como lo paso a detallar:

Zona: Mocache Masculino

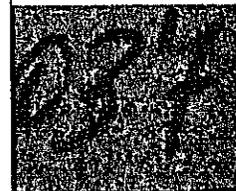
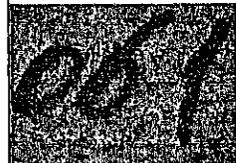
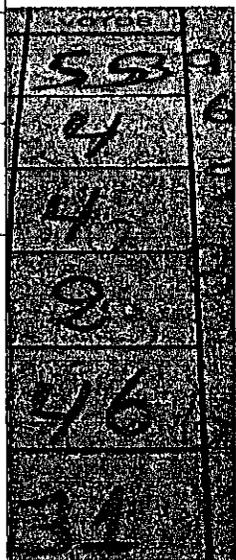
Junta No.	Casilleros Alterados	Tipo de Alteración
0001	Lista 3	Se ha antepuesto el No. 5 al No. 7, quedando la cantidad de 57 en lugar de 7.
0003	Lista 3	Se enmendó el No. 1 transformándolo en 7, haciendo aparecer 75 votos en lugar de 15.
0005	Lista 3	Originalmente se escribió el No. 14 y posteriormente el No. 84, transformando 14 en 84.
0005	Lista 35	Originalmente se escribió el No. 20 y posteriormente el No. 28, transformando el 20 en 28.
0006	Lista 3	Originalmente se escribió el número 3 y luego se aumentó el 7, para cambiar la cantidad de 3 a 37.

0007	Lista 7	Originalmente se escribió el No. 1 y luego se lo transforma en 4. Asimismo se aprecia que en el casillero de papeletas en blanco y en las papeletas anuladas, el palote del número 9 y el número 4 es de presión firme a diferencia del resto del trazo que es débil.	
0008		No se estableció alteración alguna	
0009	Lista 3	Originalmente se escribió 14 y posteriormente se transforma el 1 en 7, para que quede 74. Se aprecia la diferencia del trazo del No. 7 con el número 7 de la lista 24	
0010	Lista 3	Originalmente se escribió el No. 6 y luego se adiciona el No. 1, para cambiar la cantidad de 6 en 61. Asimismo en el casillero de papeletas anuladas, se aprecia que originalmente se escribió el No. 11 y luego se le aumenta un óvalo pequeño en la parte superior izquierda del segundo No. 1, para transformarlo en 19.	
0010	Lista 24	Originalmente se escribió el No. 31 y luego el 1 se lo cambia a 4, quedando 34 en lugar de 31	
0010	Lista 35	Originalmente existió el No. 6 y posteriormente se aumenta otro No. 6, para transformarlo en 66	

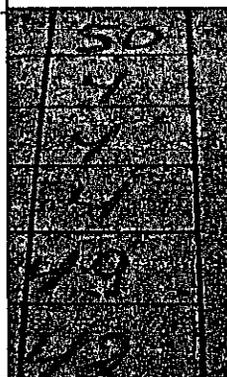
-10-
die

0011		No se estableció alteración	
0012		Todas las cantidades de votos escritas en números, se encuentran remarcadas y no guardan relación con el acta computada.	
0013	Lista 3	Ha sido adicionado el No. 1, transformando la cantidad de 7 en 71. Igualmente este número fue adicionado en los casilleros de papeletas en blanco y papeletas anuladas.	
0014		No existe alteración	
0015		Todas las cantidades del acta de Notificación se encuentran alteradas y no concuerdan con el detalle del acta de escrutinio.	
0016		No se estableció alteración	
0017	Lista 10	Originalmente la votación obtenida fue de 01 y posteriormente se cambia el No. 1 por el 3.	

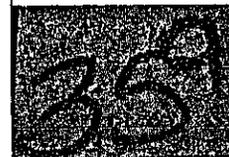
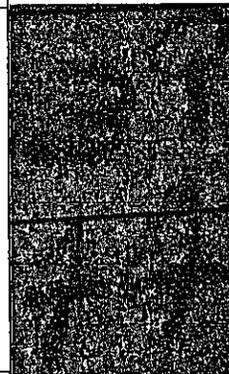
0018		No se advierte alteración alguna.
0019		No se advierte alteración alguna
0020		La numeración de los votos está borrosa, por lo que no se puede apreciar si existe o no alteración
0021		No existe alteración alguna
0022		No existe alteración alguna
0023		Todos los 6 casilleros se encuentran alterados sus cantidades →
0024	Lista 3	Originalmente y con presión débil se escribió el No. 23 y posteriormente asentando el útil, se escribió el No. 061, alterando consecuentemente la cifra original.
0024	Lista 35	Originalmente y con presión débil se escribió el No. 28 y posteriormente asentando el útil, se escribió el No. 037, alterando consecuentemente la cifra original.

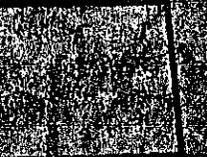


0025		En los casilleros de papeletas en blanco y papeletas anuladas, ha sido adicionado el No. 1, pues su graffa es completamente distinta al No. 1 que se escribió en la lista 17.
0026		No se puede apreciar si existe alteración, pero se deja constancia que siendo una copia, los valores que corresponden a los votos, han sido hechos manuscritamente.
0027		No se estableció alteración alguna.
0028		En los casilleros de las listas 3, 24 y 35, ha sido remarcado manuscritamente utilizando esferográfico con tinta color azul, en contraste con las cifras originales en que se advierte la huella del papel carbón.
0029		En el casillero de papeletas en blanco se ha adicionado el No. 1, convirtiendo la cantidad original de 5 en 51.
0030		No se estableció alteración alguna.
0031		No se estableció alteración alguna.
0032		No se estableció alteración alguna.
0033		No se estableció alteración alguna.



0034		No se estableció alteración alguna.
0035		Todos los casilleros de votos de las 6 listas y los de papeletas en blanco y anuladas, han sido remarcados.
0036		Los 6 casilleros que corresponden a la cantidad en votos de las 6 listas, al igual que los de papeletas en blanco y anuladas, se encuentran remarcadas y además sus caligrafías son distintas, hechas por dos puños diferentes, no obstante ser de la misma junta.
0037		No se estableció alteración alguna.
0038		En el casillero de papeletas en blanco se alteró el No. 31 por el 39 y en el de papeletas anuladas se alteró el No. 70 por el 77.
0038	Lista 3	Originalmente aparecía 10 votos y luego se altera escribiendo el No. 56 en forma remarcada



0040	Lista 35	Originalmente se computó 35 votos y en el acta de escrutinio se contabiliza 39, por lo que no existe identidad numérica.	
0041		Originalmente la lista 3 tenía 01 votos, la lista 7 tenía 65, la lista 10 tenía 03, la lista 17 tenía 07, la lista 24 tenía 27 y la lista 35 tenía 50 votos, según la huella dejada en la copia imprimible y posteriormente se escribe manuscritamente utilizando esferográfico de tinta color azul, alterando las antes indicadas cifras en 68, 01, 05, 04, 50 y 44 votos, respectivamente. Igualmente en el casillero de papeletas en blanco, originalmente se escribió 14 y luego 24, alterando dicha cifra.	
0042	Lista 3	Originalmente fue escrito el No. 7 en el casillero de votos y posteriormente se le adiciona el No. 8, alterando la cantidad de 7 en 78. Igualmente se aprecia doble caligrafía en las copias de papel color rosado y verde.	
0043		Las seis listas tienen remarcados las numeraciones de sus votos y en el casillero correspondiente a la lista 17, sobre el lado izquierdo se escribe el No. 8 y en el lado derecho de la columna de votos se le contabiliza 00. Se advierte además que esta acta tiene doble caligrafía.	

0044	Lista 3	Existe una huella muy débil de un No. 24 pero en el acta de escrutinios se contabiliza 39 votos.
------	---------	--

Zona: Aguas Frías Masculino

0001		En la copia amarilla se observa que la numeración de votos de todas las 6 listas no presentan ninguna alteración, pero en la copia color rosado, todos los casilleros de votos de las seis listas, presentan doble escritura con diferentes cantidades.
------	--	---



Zona: Alejo Lascano Masculino

0001		No existe alteración alguna.
------	--	------------------------------

Zona: Mocache Femenino

0001		No existe alteración alguna
0002	Lista 3	Originalmente se escribió en el casillero de votos, la cantidad de 51 y luego se adicionó un círculo en la parte superior izquierda del No. 1, transformando la cantidad a 59
0003		No se estableció alteración alguna
0004		No se estableció alteración alguna



0005		No se estableció alteración alguna
0006	Lista 3	Originalmente se escribió en el casillero de votos, la cantidad de 31 y con posterioridad se adicionó dos rayas tanto en la parte superior como en el centro del No. 1, transformando la cantidad a 37.
0006		Toda la escritura manuscrita constante en los casilleros de votos en letras correspondiente al Acta de Escrutinio, difieren de los rasgos caligráficos del presidente como del secretario de la junta.
0007	Lista 3	Existe una huella muy débil de la copia imprimible que originalmente fue la cantidad de 5 votos y posteriormente se ha adicionado con esferográfico color azul, el No. 6, convirtiendo la cantidad a 65. Asimismo, sobre las demás cantidades correspondientes a las otras listas, se ha remarcado con el mismo esferográfico, dichas cantidades, así como los casilleros de papeletas en blanco y anuladas y las firmas de presidente y secretario de la junta.

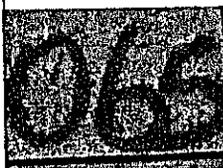
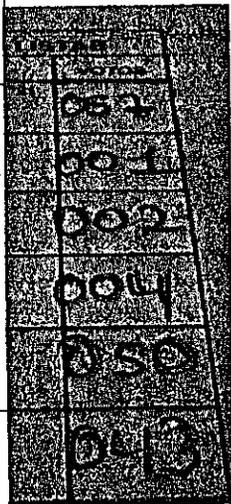
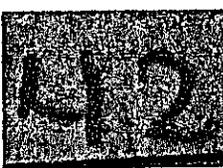
37

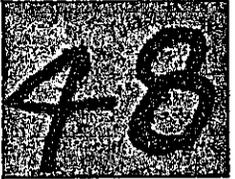
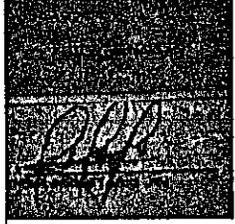
Presidencia
Secretaría

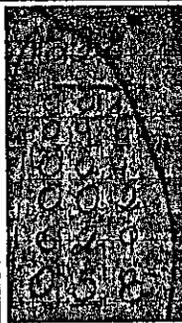
65

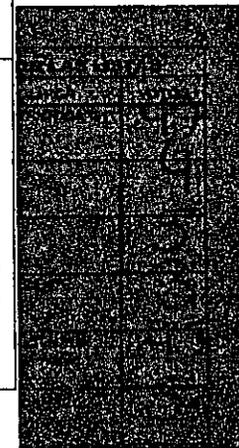
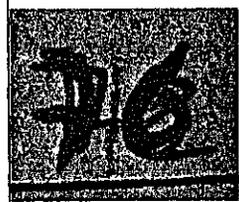
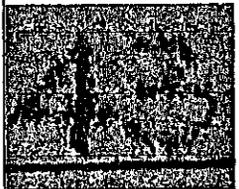
-17-
dieciséis

0008	Lista 3	Originalmente se escribió en el casillero de votos, la cantidad de 6 y luego se adicionó un círculo de menor tamaño en la parte derecha, transformando la cantidad a 60.
0009	Lista 3	Se ha alterado el No. 1 a la cifra que originalmente fue 12, convirtiendo el 12 en 42, pues la forma grafológica del No. 4 es completamente distinto al No. 4 que aparece por ejemplo en la lista 24.
0010		No se estableció alteración alguna.
0011		No se estableció alteración alguna.
0012		No se estableció alteración alguna.
0013		En las seis listas y en las columnas de votos, las cifras han sido remarcadas utilizando esferográfico con tinta color azul, al original que era el remarque propio de la copia imprimible.
0014	Lista 3	Se aprecia que al número original de votos 06, se le ha adicionado el No. 5, para convertirlo en 65. Igualmente en la lista 17 se aprecia un remarque y en la lista 10, un borrón en el que no se aprecia cifra alguna.



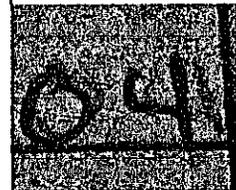
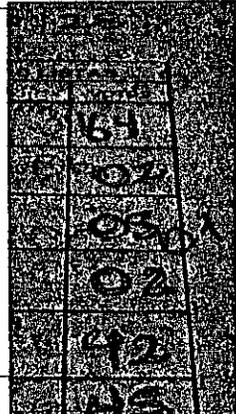
0019	Lista 35	Se ha alterado la cifra original que fue de 40 a 48.													
0020	Lista 3	Ha sido adicionado el No. 8 sobre el lado derecho del No. 5 original, transformando la cantidad en 58. Asimismo en el acta de escrutinio la firma de la secretaria Virginia Litardo, ha sido falsificada.													
0021		Las firmas correspondientes tanto al presidente como al secretario de la junta, en el Acta de Notificación son completamente diferentes a las estampadas en el acta de escrutinio.													
0022		No se estableció alteración alguna.													
0023	Lista 3	La huella existente en el casillero de votos, del No. 88, es más delgada que la dejada en los otros casilleros de las demás listas, lo que hace suponer que fue realizado con otro tipo de útil.	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="1161 1541 1232 1585"></th> <th data-bbox="1232 1541 1396 1585">VOTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1161 1585 1232 1639">471</td> <td data-bbox="1232 1585 1396 1639">38</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1161 1639 1232 1693"></td> <td data-bbox="1232 1639 1396 1693">01</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1161 1693 1232 1747"></td> <td data-bbox="1232 1693 1396 1747">02</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1161 1747 1232 1800"></td> <td data-bbox="1232 1747 1396 1800">03</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1161 1800 1232 1854"></td> <td data-bbox="1232 1800 1396 1854">38</td> </tr> </tbody> </table>		VOTOS	471	38		01		02		03		38
	VOTOS														
471	38														
	01														
	02														
	03														
	38														

0024	Lista 3	Se ha adicionado el No. 3 al lado derecho del No. 4 que originalmente se escribió, convirtiendo la cifra de 4 a 43, su grafía es completamente diferente al No. 3 existente en el casillero de papeletas en blanco, anuladas y en el de la lista 24. Asimismo se ha adicionado el No. 6 en el casillero de papeletas en blanco, transformando la cifra de 3 a 63, por diferencia de tamaño.
0025	Lista 3	Se ha adicionado el No. 6 delante del No. 3 que originalmente se escribió, cambiando la cifra de 3 a 63.
0026	Lista 3	Se ha alterado la numeración original que decía 12 por 76.
0027		No se estableció alteración alguna
0029		No se estableció alteración alguna
0031		No se estableció alteración alguna
0032		No se estableció alteración alguna
0033		No se estableció alteración alguna
0034		Las cantidades de votos existentes para las seis listas en el Acta de Notificación Pública, no concuerdan en absoluto con las cantidades escritas en el Acta de Escrutinio.



-21-
veinte y uno

0035		Las cantidades de votos de todos los casilleros, han sido alterados, remarcando su escritura con esferográfico de tinta color negro.
0036		No se estableció alteración alguna
0037		No se estableció alteración alguna
0038		No se estableció alteración alguna
0039	Lista 7	En el Acta de Notificación Pública, se ha alterado la cantidad de 0 a 4, diferente al Acta de escrutinio que mantiene la cifra de 000.
0040		No se estableció alteración alguna



Zona: Alejo Lascano Femenino

0001		No se estableció alteración alguna
------	--	------------------------------------

- 2.- Que pude determinar **55 (cincuenta y cinco) alteraciones** que fueron explicadas en cada una de ellas y que aparecen en las hojas de este informe, alteraciones estas que están respaldadas por las respectivas macrofotografías.
- 3.- Las Actas de Notificación Públicas Nos. 3, 5, 7, 9, 10, 13, 17, 24 y 28 de la Zona Mocache, Masculino y las Actas de Notificación Pública Nos. 6, 9, 19, 26 y 39 Zona Mocache, Femenino, han sido enmendadas en los casilleros de votos y la mayoría de ellas corresponden al casillero de la Lista 3.
- 4.- A las Actas de Notificación Públicas Nos. 1, 6, 10, 42 de la Zona Mocache, Masculino; las Actas de Notificación Pública Nos. 2, 7, 8, 14, 15, 17, 20, 24 y 25 Zona Mocache, Femenino; Acta de Notificación Pública No. 001 Zona San Luis, Femenino y Acta de Notificación Pública No. 001 Zona Aguas Frías, Femenino, en los casilleros donde se contabilizan los votos de las listas, han sido alterados sus cantidades, adicionándoles otro número al que originalmente existía, aumentando así la cantidad de votos y la mayoría de estas alteraciones se sitúan sobre el casillero de la Lista 3.
- 5.- Las Actas de Notificación Públicas Nos. 12, 23, 28, 35, 36 de la Zona Mocache, Masculino y el Acta de Notificación Pública No. 13 Zona Mocache, Femenino, presentan remarcado las cantidades de los casilleros donde se contabilizan los votos de las listas, lo que no da fiabilidad de que sean cantidades originales.
- 6.- No concuerdan los datos de las cantidades obtenidas en votación de las seis listas, existentes en el Acta de Notificación Pública No. 12 Zona Mocache, Masculino, con el acta computada del CNE.
- 7.- No concuerdan los datos de las cantidades obtenidas en votación de las seis listas, existentes en las Actas de Notificación Pública Nos. 15, 40, 44 Zona Mocache, Masculino y en el Acta de Notificación Pública No. 34 Zona Mocache, Femenino, con las Actas de Escrutinio, que mantienen cantidades muy diferentes.
- 8.- Que las Actas de Notificación Pública Nos. 41, 43 Zona Mocache, Masculino y las Actas de Notificación Pública Nos. 17, 35 Zona Mocache, Femenino, presentan alteradas todas las cantidades contabilizadas en los casilleros correspondientes a los votos de cada lista.
- 9.- Que las Actas de Notificación Pública Nos. 26, 28 Zona Mocache, Masculino, presentan remarcadas con esferográfico, las cantidades contabilizadas en los casilleros correspondientes a los votos de cada lista.

- 10.- Que el Acta de Notificación Pública No. 36 Zona Mocache, Masculino y el Acta de Escrutinio No. 0006 Zona Mocache, presentan caligrafías completamente diferentes a las constantes en sus otros soportes.
- 11.- En las Actas de Notificación Pública Nos. 13, 25 Zona Mocache, Masculino y en el Acta de Notificación Pública No. 24 Zona Mocache, Femenino, se ha adicionado otro número al originalmente existente dentro del casillero de papeletas en blanco, alterando de esta manera la cantidad original, elevando su numeración.
- 12.- En el Acta de Notificación Pública No. 38 Zona Mocache, Masculino, se ha enmendado la cantidad originalmente existente dentro del casillero de papeletas en blanco, alterando de esta manera su numeración.
- 13.- En el Acta de Notificación Pública No. 35 Zona Mocache, Masculino, se encuentra remarcado la cantidad existente dentro del casillero de papeletas en blanco, por lo que no se puede dar credibilidad a que haya sido la cantidad originalmente existente.
- 14.- En las Actas de Notificación Pública Nos. 13, 25, 29 Zona Mocache, Masculino y en el Acta de Notificación Pública No. 0001 Zona Aguas Frías, Femenino, se ha adicionado otro número al originalmente existente dentro del casillero de papeletas anuladas, alterando de esta manera la cantidad original, elevando su numeración.
- 15.- En las Actas de Notificación Pública Nos. 10, 38 Zona Mocache, Masculino y en el Acta de Notificación Pública No. 18 Zona Mocache, Femenino, se ha enmendado la numeración existente dentro del casillero de papeletas anuladas, alterando de esta manera la cantidad original, elevando su numeración.
- 16.- Las escrituras manuscritas existentes en las Actas de Escrutinio de la Junta 42, 43 Zona Mocache, Masculino y el Acta de Escrutinio No. 0001 Zona Aguas Frías, Masculino, difieren completamente de la caligrafía existente en las firmas de los presidentes y secretarios de las juntas, por lo que deben haber sido llenadas con posterioridad y por otro puño completamente diferente.
- 17.- Que en las Actas de Notificación Pública Nos. 20, 21 Zona Mocache, Femenino, no guardan relación las firmas de presidente y secretario de la junta, con la estampada en el Acta de Escrutinio.
- 18.- Que existiendo enmendaduras, borrones, tachaduras, distinta caligrafía, distintas firmas y remarques, invalida la autenticidad y legalidad de dichas actas.

- 20 -
oculto y seis

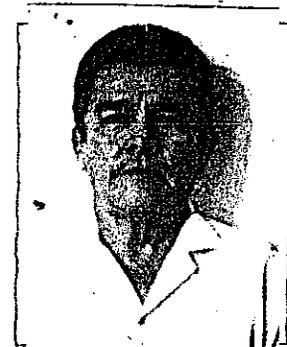


MINPEC

MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR
MINISTERIO FISCAL DISTRITAL DEL GUAYAS Y GALÁPAGOS

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN DE PERITOS

Nº: 121



NOMBRES: ANGEL RUBEN
CORONEL ZAPATA

PERITO EN: GRAFÓLOGO - CALÍGRAFO

PROFESIÓN: C.P.A. - Abogado

Este certificado de acreditación tiene validez de dos años, de conformidad con el Art. 6 del Reglamento.

Guayaquil, 19 de julio del 2007.

Dr. Antonio Gagliardo Loor Msc.
MINISTRO FISCAL DISTRITAL DEL GUAYAS Y GALÁPAGOS (E).



**FUNCIÓN JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**



CERTIFICO

Que el Ab. CPA Angel Coronel Zapata, portador de la cédula de ciudadanía No. 0900812967, se encuentra legal y debidamente inscrito como Perito, en los archivos de la Delegación Distrital del Guayas del Consejo Nacional de la Judicatura, una vez que ha cancelado las correspondientes tasas judiciales y presentado la documentación respectiva. Dicho nombramiento tiene vigencia hasta el mes de enero del 2009.

Guayaquil, 11 de febrero del 2008

**Sra. Carmen Moncerrate
ANALISTA 4
DEPARTAMENTO DE PERSONAL**



SEÑORA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

MARIA CRISTINA HOLGUIN DE ANDRADE, .- Mayor de edad, de estado civil casada, Empleada, domiciliada en el cantón Mocache, en mi calidad de sujeto político, candidata a la Alcaldía del cantón Mocache, Provincia de los Ríos, por el Movimiento Municipalista de Integración Nacional MMIN, lista 24, antes usted con el debido respeto comparezco y digo:

I

INTERPOSICION DE LA ACCION DE PROTECCION

Con fundamento en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, Publicadas en el Registro Oficial No. 466 de 13 de Noviembre del 2008, presento la presente ACCION DE PROTECCION.

II

DETERMINACION DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL FORMULO LA PRESENTE ACCION.

Mi acción la interpongo ante uno de los señores Ministros jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral TCE, de la ciudad de Quito, en el que por sorteo radique la competencia; sustenta tal competencia el numeral 1 del Art. 44 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, que trata sobre las reglas procesales comunes.

III

ACCIONANTE Y EL DERECHO POR EL QUE LO HAGO

Los nombres y apellidos de la compareciente, así como mis generales de ley, están siendo indicados en el párrafo inicial del presente escrito,

comparecencia que la hago por mis propios y personales derechos en mi calidad de afectada por la resolución ilegítima No PLE-CNE-1-8-6-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral, y de la Resolución injurídica e ilegal del Tribunal Contencioso Electoral dictada el día 1ero de julio del 2009, a las 16H00, cuyo causa No 591-2009 J.ACM-CR, toco por el sorteo de ley, a la Dra. Alexandra Cantos Molina, quien elaboró la resolución.

IV

AUTORIDAD EN CONTRA DE QUIEN INTERPONGO MI ACCION

Esta acción de Protección la interpongo en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Resolución No PLE-CNE-1-8-6-2009, y Resolución dictada por la Dra. Alejandra Cantos Molina, dentro de la causa signada con el No 591-2009, en la que ilegalmente rechazan el recurso que interpuso ante dicho organismo, amparado en los literales c) y d) del artículo 43 de Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, según Registro Oficial No 524, de fecha 09 de febrero del 2009, atentando de esta manera a la seguridad Jurídica, a mi legítima defensa y al debido proceso, a que se me garantice el derecho consagrado en la Constitución de la República, para que se valoren las diferentes pruebas que presente en el recurso de apelación.

V

ACTO ILEGITIMO DE AUTORIDAD PUBLICA

ANTECEDENTES:

1.- ACTOS DE IMPUGNACION EN SEDE ADMINISTRATIVA PRESENTADOS EN LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RIOS, Y RECURSO DE APELACION PRESENTADO ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE.

1.- En la Junta Provincial Electoral de los Ríos, con fecha 18 de mayo del 2009, a las 16H00, se notifica la resolución No 088-S-JPE-LR

elecciones 2009, donde se da a conocer los resultados numéricos que corresponde a la elección de Alcalde del cantón Mocache, Provincia de los Ríos, mediante documento impreso de reporte total de votos de fecha de impresión 14-05-09, página 1 de 1, Código No 4417157410, en cuyo reporte se estableció que el señor Leandro Ullón Rodríguez, obtiene la mayor votación a la dignidad de alcalde del cantón Mocache.

2.- Con fecha 19 de mayo del presente año, a las 19H30, ante la Junta Provincial de los Ríos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Codificación de normas generales para elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, publicada en el registro oficial No 562, de fecha 02 de abril del 2009, impugnamos en Sede Administrativa la resolución No 088-S-JPE-LR, elecciones 2009, que corresponde a la Alcaldía del cantón Mocache de los resultados numéricos publicados por la Junta Provincial, donde aparece como el mayor votado Leandro Ullón Rodríguez.-

3.- La Junta provincial electoral de los Ríos con fecha 22 de mayo del presente año, a las 15H20, dicta la resolución de recurso administrativo de impugnación No 018-2009, en su parte resolutive dice: Por las consideraciones arriba señaladas, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, aplicando la normativa que para el efecto dictó el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro oficial No 562 del 02 de abril del 2009, específicamente el literal e) del artículo 21 de dicho ordenamiento jurídico, el pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, reunido el día Jueves 21 de mayo a las 21H00, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y normativas, RESUELVE; por los antecedentes antes indicados, negar el recurso de impugnación interpuesto a los resultados numéricos correspondientes a la elección de Alcalde del cantón Mocache, presentado por el señor Wilfrido Rodrigo Carillo Cortez, en su calidad de Representante legal del Movimiento Municipalista de Integración Nacional, MMIN, y la señora MARIA CRISTINA HOLGUIN DE ANDRADE, candidata a la alcaldía del cantón Mocache por dicho partido político.

4.- Ante esta resolución sin fundamentación alguna, diminuta, confusa, contraria a derecho, sin estar debidamente motivada como lo exige la Constitución de la República, en su artículo 76, literal 1) dentro del término de ley, se presentó el RECURSO DE APELACION, ante el Consejo Nacional Electoral CNE, organismo de instancia superior y mediante resolución PLE-CNE-1-8-6-2009, dictada por el Pleno en su parte resolutive se manifiesta lo siguiente:

Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Cristina Holguín de Andrade, candidata a la alcaldía del cantón Mocache, de la provincia de Los Ríos, auspiciada por el Movimiento Municipalista de la Integridad Nacional, lista 24, y su abogado patrocinador el Doctor Jaime Pazmiño Palacios, y consecuentemente se ratifica en todas sus partes la Resolución No 018-2009 de 22 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación ya que se ha demostrado y comprobado que las actas apeladas no tienen inconsistencias numéricas, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial de Los Ríos, de la dignidad de Alcalde del cantón Mocache, de la Provincia de Los Ríos.

2.- RESOLUCION DICTADA POR LA DOCTORA ALEJANDRA CANTOS MOLINA, DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No 591-2009 J.ACM-CR

QUINTO.- Como ya lo ha manifestado este Tribunal, en el marco del derecho electoral, la declaratoria de una nulidad constituye la decisión más grave que puede adoptarse, si se atiende a sus efectos jurídico y sociales, de tal forma que el uso de un recurso contencioso electoral, con la pretensión que se declare una nulidad en el campo electoral, está sujeto a mayores formalidades. Por ello, la recurrente tiene la obligación de alegar la nulidad en forma clara y expresa, acompañando las pruebas que en forma contundente verifiquen sus alegaciones, estableciendo además que tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que sustenta su petición, caso

Trato, ds.

contrario el juzgador deberá desechar la pretensión prevaleciendo el principio general del Derecho de " conservación de los actos públicos, válidamente celebrado" recogido en el aforismo latino: *utile per inutile non vitiatur*. En el presente caso la accionante solicita la nulidad parcial del escrutinio petición que por todo lo manifestado resulta improcedente, sin que se haya verificado, en todo el expediente, algún hecho que pudiera encuadrarse dentro de las causas de nulidad de los escrutinios previstas en la normativa vigente. **SEXTO.-** Sobre el recurso contencioso electoral de apelación a la adjudicación de puestos, que la recurrente manifiesta interponer, debe señalarse que este procedería en caso de que dicha adjudicación no se hubiere observado la disposición que consta en el Art. 6 del Régimen de transición, que sobre el caso en cuestión, manda: "Para la adjudicación de los escaños se aplicaran las siguientes disposiciones: (...) 2.-. En las elecciones de los binomios de Prefecto Y Viceprefecto y en las de alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las mas altas votaciones, disposición concordante con el Art. 94 de la Codificación de las normas generales dispuestas en el Régimen de transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, tanto es así que la accionante no hace ninguna alegación al respecto, es mas señala que con el candidato que ha resultado electo existe una diferencia de 1136 votos (foja 10), por lo que su recurso de apelación a la adjudicación de puestos es del todo improcedente.- Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION.-** Se rechaza el recurso propuesto.

Lo que no dice la Dra. Cantos en su resolución que por cuanto ella salía de vacaciones el día 02 de julio del 2009, no tuvo tiempo para analizar, revisar, investigar la abundante prueba que se presentó dentro del expediente de apelación, expresa en su resolución temas generalizados antojadizos que demuestran claramente que el tiempo era su peor enemigo para poder analizar la petición, su resolución no tienen nada que ver con el asunto principal de la apelación.

Las actas de notificación públicas Nos 1,6,10,42 de la zona Mocache, MASCULINO, las actas de notificación pública Nos 2,7,8,14,15,17,20,24 y 25 zona Mocache, FEMENINO; acta de notificación pública No 001 zona San Luis, FEMENINO y acta de notificación pública No 001 zona Aguas frías, FEMENINO, en los casilleros donde se contabiliza los votos de las listas, han sido alterados sus cantidades, **ADICIONANDOLE** otro número al que originalmente existía, aumentando así la cantidad de votos y la mayoría de estas alteraciones se sitúan sobre el casillero de la lista 3.

Las actas de notificación públicas Nos 12, 23, 28, 35, 36 de la zona Mocache, masculino, y el acta de notificación pública No 13 zona Mocache, femenino, presentan remarcado la cantidades de los casilleros donde se contabilizan los votos de las listas, lo que no da fiabilidad de que sean cantidades originales.

No concuerdan los datos de las cantidades obtenidas en votación de las seis listas, existentes en el acta de notificación pública No 12, zona Mocache, masculino, con el acta computada del CNE.

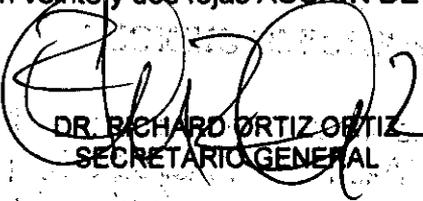
No concuerdan los datos de las cantidades obtenidas en votación de las seis listas, existentes en las actas de notificación pública Nos 15, 40, 44, zona Mocache, MASCULINO y el acta de notificación pública No. 34 zona Mocache, femenino, con las actas de escrutinio, que mantiene cantidades muy diferentes.

Que las actas de notificación pública Nos 41, 43 zona Mocache, masculino y las actas de notificación públicas Nos 17, 35 zona Mocache, femenino, presentan **ALTERACION** todas las cantidades contabilizadas en los casilleros correspondientes a los votos de cada lista.

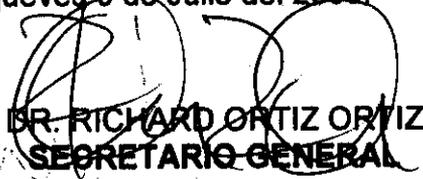
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, jueves nueve de julio del dos mil nueve, a las once horas y diecisiete minutos, la causa seguida por: HOLGUIN DE ANDRADE MARIA CRISTINA en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 14 foja(s), adjunta copias simples de oficio No 002132 en dos fojas, copia simple de la página Web causa No 591-09-TCE, copia simple informe pericial grafológico en veinte y dos fojas ACCION DE PROTECCION.- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a la Dra. AMANDA PAEZ Jueza Suplente del Tribunal; ingresa con el número 2009-0610.- CERTIFICO. Quito, jueves 9 de Julio del 2009.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 42 -
Causa No. 610-2009
dos

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 610-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio de 2009, las 10h10.- **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado asignada en el sorteo de ley, asumo el conocimiento de la presente causa. Con fecha 9 de julio de 2009, a las 11h17, por medio de Secretaría General ingresa la "...Acción de Protección" interpuesta por la señora María Cristina Holguín de Andrade, en su calidad de candidata a la Alcaldía del Cantón Mocache de la Provincia de los Ríos, patrocinada por el Movimiento Municipalista de Integración Nacional MMIN, Lista 24; en virtud de la cual, solicita a este organismo **"...QUE EN SENTENCIA SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No PLE-CNE- 1-8-6-2009, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Y LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA, DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL No 591-2009 J.ACM-CR"**. Fundamenta su pretensión en una supuesta violación de sus derechos constitucionales derivada de la sentencia expedida por este Tribunal, el 1 de julio a las 16H00, en la causa No. 591-2009, que a decir de la accionante "... ha violado claras disposiciones legales establecidas en los artículos 75, 82, 88 de la Constitución de la República, violándose la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y más garantías procesales". Con estos antecedentes, al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se realizan las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Precisiones Preliminares.-** En el escrito que contiene la demanda planteada por María Cristina Holguín de Andrade, se hace referencia a la "...Acción de Protección" (fojas 28), y en virtud de la autoridad a la que va dirigida; por basar sus argumentos de derecho en el artículo 88 de la Constitución de la República; este Despacho asume que, evidentemente lo que la accionante plantea es la Acción de Protección, prevista en el mencionado artículo de la Constitución de la República, sobre la cual este Tribunal efectivamente es competente. **SEGUNDO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **TERCERO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que la accionante considera que la sentencia expedida por este Tribunal en la causa No. 591-2009 viola sus derechos constitucionales del debido proceso, del derecho a la seguridad jurídica, del derecho a la defensa y más garantías procesales, ya que por medio del fallo citado, el Tribunal Contencioso Electoral, procedió a rechazar un recurso de apelación presentado por la demandante a la Resolución PLE-CNE-1-8-6-2009, decisión que fue ratificada mediante sentencia correspondiente al recurso contencioso electoral de apelación, signado con el número 591-2009. Ante tal afirmación, como ya quedó sentado en el análisis de los casos 587-2009; 588-2009; y, 589-2009, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, por su naturaleza residual, la

Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-1-8-6-2009, versa sobre una supuesta inconsistencia numérica, la misma que ya fue materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación, que fue resuelto por el Pleno de este Organismo de manera unánime y con estricta observancia de las disposiciones constitucionales y legales, interpuesto por quien, en esta oportunidad, comparece con idéntica pretensión. En suma, la accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. Así, los recursos contenciosos electorales de la declaración de validez de escrutinios y de la adjudicación de puestos se encuentran previstos dentro del ámbito de los recursos electorales, en sede administrativa y jurisdiccional, que efectivamente fueron activados, conocidos, sustanciados y resueltos por los organismos competentes. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por la accionante para solicitar la impugnación de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa No. 591-2009, es improcedente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada, y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha pretensión, en el mismo que se consideró analizó y valoró la prueba presentada por la accionante, conforme a derecho y se la desechó, al no haberse practicado el peritaje de acuerdo con lo dispuesto en el Código Adjetivo Civil. Sentencia sobre la cual no cabe la posibilidad de volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. La recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se vuelvan a revisar los hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática de la norma constitucional, mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma -según indica el artículo 429 de la Constitución-, precisó que las referencias que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 591-2009, en particular, como quedó expresado en las Causas No. 587-2009, 588-2009, Y, 589-2009, no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección; pronunciamientos éstos que constituyen jurisprudencia vinculante, en materia electoral. **QUINTO: Medidas Cautelares.-** Por su propia naturaleza, las medidas cautelares pueden ser solicitadas y concedidas cuando existe un peligro inminente de violación de un derecho fundamental. La accionante menciona



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

- 43 -
Luzmila S

que "como medida urgente solicito se digne ordenar a la Junta Provincial Electoral de los Ríos: Que revoque o reforme la resolución No 099-S-JPE-LR, de fecha 26 de junio del 2009 donde se proclamó los resultados definitivos, y adjudicación como ganador de las elecciones a la Alcaldía del cantón Mocache, Provincia de los Ríos, del señor Leandro Ullón Rodríguez. Que no se haga la ENTREGA DE CREDENCIALES, por cuanto dentro de las elecciones realizadas el día 26 de abril del 2009, existieron actas de notificación de resultados, actas escaneadas y digitadas que han sido ADULTERADAS, tal como consta del informe pericial realizado por el perito grafólogo señor abogado ANGEL CORONEL ZAPATA, perito del Consejo Nacional de la Judicatura y del Ministerios Fiscal Distrital del Guayas". (fojas 40). Queda claro, que este Tribunal al pronunciarse sobre el fondo de la Causa No. 591-2009, no encontró violación potencial o real de derecho fundamental alguno. Por estas consideraciones, este Despacho **considera que no es admisible** a trámite la Acción de Protección propuesta por la señora María Cristina Holguín de Andrade, en su calidad de candidata a la Alcaldía del Cantón Mocache de la Provincia de los Ríos, patrocinada por el Movimiento Municipalista de Integración Nacional MMIN, Lista 24. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad-hoc. **Cúmplase y notifíquese.**


DRA. AMANDA PÁEZ MORENO
JUEZA (S)

En la ciudad de Quito, a 13 de julio de dos mil nueve, a partir de las 11h00 procedo a notificar con el auto que antecede, a María Cristina Holguín de Andrade, en la casilla contencioso electoral No. 33, así como en el correo electrónico jaipaz85@hotmail.com y por boleta dejada en la cartelera y página WEB del Tribunal.- **Certifico.**


Ab. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO AD- HOC